

RESOLUCIÓN No. 00280

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3739 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2014”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 derogado parcialmente por el Decreto Nacional No. 2803 de 2010, el Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado No. 2014ER78954 del 14 de mayo de 2014, el señor ALVARO PINZON TORROLEDO, identificado con de ciudadanía No. 17006777, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Calle 73 No. 66 - 50, barrio San Fernando, localidad de Barrios Unidos, debido a que se va a construir un proyecto de vivienda denominado MIRADOR DE METROPOLIS y los árboles están muy cerca a la construcción.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 05829 de fecha del 30 de septiembre de 2014, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de actividades y/o tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos emplazados en espacio público, parque junto a la dirección en la Calle 73 No. 66 - 50, barrio San Fernando, localidad de Barrios Unidos, por que interfieren en el desarrollo del proyecto denominado MIRADOR DE METROPOLIS, a favor del señor ALVARO PINZON TORROLEDO, identificado con de ciudadanía No. 17006777.

Que el mencionado Acto Administrativo de Inicio de trámite Ambiental fue notificado personalmente y comunicado el día 6 de octubre de 2014, al señor ALVARO PINZON TORROLEDO, identificado con de ciudadanía No. 17006777 y figura constancia de ejecutoria del siguiente 07 de octubre de la misma anualidad.

Que visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia publicado con fecha 23 de octubre de 2014 el Auto No. 05829 de fecha del 30 de septiembre de 2014, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que una vez iniciada la actuación administrativa, ésta Autoridad Ambiental profirió decisión de fondo mediante **Resolución No. 03739 del 4 de diciembre de 2014**, la cual autorizó la ejecución de tratamientos silviculturales a cinco (5) individuos

RESOLUCIÓN No. 00280

arbóreos emplazados en espacio público en la Calle 73 No. 66 - 50, barrio San Fernando, localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C, teniendo en cuenta las actividades y tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables, así: una **PODA DE FORMACIÓN** de **UN (1)** individuo arbóreo de especie **ARAUCARIA**, y cuatro (4) **PODA DE MEJORAMIENTO** de las siguientes especies **UN (1) ACACIA BRACATINGA, TRES (3) SANGREGADO**, así mismo ordenó las demás obligaciones correspondientes.

Que la referida Resolución, igualmente fue notificada el día 29 de diciembre de 2014, al señor ALVARO PINZON TORROLEDO, identificado con de ciudadanía No. 17006777.

Que dentro del término establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante radicado **2015ER03769** del 13 de enero de 2015, el señor ALVARO PINZON TORROLEDO, identificado con de ciudadanía No. 17006777, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 03739 del 4 de diciembre de 2014.

PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que previamente a entrar a analizar los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad, presentación y requisitos de procedibilidad del recurso de reposición:

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...).”

Que el artículo 77 de la misma normativa señala los requisitos del recurso: *“(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

RESOLUCIÓN No. 00280

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que así, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal y personalmente por el interesado, por su representante o apoderado debidamente constituido, circunstancias que se encuentran debidamente probadas en las presentes diligencias. En efecto, el escrito fue presentado dentro del término legal sustentándose debidamente los motivos de inconformidad por señor el ALVARO PINZON TORROLEDO, identificado con de ciudadanía No. 17006777.

MOTIVOS DEL RECURRENTE

Que ahora bien, una vez realizado el análisis de procedibilidad del recurso interpuesto, es preciso señalar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente quién a tenor literal entre otras, hizo las siguientes manifestaciones:

“(..)

....

Bajo el Radicado 2014 ER78954 de Mayo 14 de 2014, presenté la solicitud de TALA de Árboles, porque por su proximidad al predio presentaban un problema para la construcción, visibilidad y seguridad del proyecto. Se adjuntaron las fichas técnicas y material fotográfico comprobando lo anterior.

La notificación personal de la resolución No. 03739 se realizó el 29 de Diciembre de 2014, es decir después de más de 7 meses de efectuada la solicitud, la construcción está en su etapa final, y como se puede observar en las fotografías adjuntas los Arboles tapan casi por completo el proyecto impidiendo además la visibilidad de los futuros habitantes hacia el parque.

(..)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

I. De la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, “(..) *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

RESOLUCIÓN No. 00280

Que el artículo 79 ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez, cabe señalar lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que así mismo, el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 58: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."*

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema.

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función de manera explícita en el artículo 8° del Decreto 531 de 2010, de la siguiente manera: *"La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción"*

Que respecto a lo anterior, el artículo 13, señala: *"- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)"*

RESOLUCIÓN No. 00280

Que en suma de lo anterior, y atendiendo a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para administrar, ejercer control, defensa, protección y para autorizar el aprovechamiento del recurso forestal existente en su jurisdicción y bajo los parámetros legales previamente establecidos.

II. DEL ESPACIO PÚBLICO

Que ahora bien, respecto a la solicitud de revocar la resolución 3739 del 4 de diciembre de 2014, es preciso analizar, que los árboles objeto del presente trámite se encuentran emplazados en espacio público de uso público y en ese orden de ideas es preciso traer a colación la normatividad prevista al respecto, a fin de dar claridad al caso específico como sigue:

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial” se sustrae a tenor literal:

“Artículo 1.- Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. Subrayado fuera de texto.

Artículo 2.-El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”

(...) Artículo 5.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: (...) 2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos. (...) b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.” Resaltado nuestro.

(...) II. Elementos complementarios a) Componentes de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques.” Resaltado fuera del texto original.

Que de conformidad con la normatividad previamente enunciada, es claro que los árboles objeto de solicitud de autorización de tratamientos silviculturales, se encuentran emplazados en un “parque” el cual está clasificado como elemento

RESOLUCIÓN No. 00280

constitutivo construido del espacio público; que así las cosas se genera una doble connotación para la Autoridad Ambiental por ser los espacios públicos objeto de especial protección, y el recurso ambiental, por ser éste precisamente el objeto de su protección, por la especial importancia que representa para el Medio ambiente.

Que en consonancia con lo anterior, se hace necesario evocar lo que en sus artículos 27 y 28 prevé el Decreto 1504 de 1998, a su tenor literal como sigue:

“Artículo 27.- La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusiva de las oficinas de planeación municipal o distrital o la autoridad municipal o distrital que cumpla sus funciones.”

Artículo 28.- La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la ley 388 de 1997.”

Que tal como se evidencia de las normas previstas, es claro que tanto los espacios públicos como todos aquellos elementos que los constituyen no pueden ser intervenidos, sin la correspondiente licencia para dichos efectos.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que así mismo el Decreto Nacional 1469 de 2010, establece:

“Artículo 12. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.”

Que de la normatividad anteriormente citada, se evidencia que la finalidad de haber dejado en cabeza de la autoridad de planeación o de la entidad que haga sus veces la

RESOLUCIÓN No. 00280

expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, protege los elementos del mismo en aras de defender el interés general sobre el particular.

Que en efecto, entendiendo la importancia que representa el espacio público para los entes territoriales la norma pretende salvaguardarlo para que únicamente las autoridades públicas puedan autorizar su intervención y así preservar su integridad; así las cosas, la pretensión de la norma se cumple con el otorgamiento de este tipo de licencia por parte de la entidad pública que tenga a su cargo la gestión, mantenimiento o construcción etc.

Que expuesto lo anterior, es de tener en cuenta que la Autoridad Ambiental no puede tomar decisiones para intervención de bienes en propiedad pública como lo es el parque donde se encuentran emplazados los árboles objeto de solicitud, sea que este se encuentre a cargo del Instituto de Recreación y Deporte –IDRD- o en administración de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, o a cargo del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación, pues estaría usurpando funciones que no le competen.

Que por el contrario esta Autoridad Ambiental, sólo puede referirse respecto del manejo de los recursos naturales previa la solicitud o autorización de quien está a cargo del predio donde se emplazan los individuos arbóreos. Así las cosas, cuando el recurso silvicultural se encuentra en predio privado, sólo a solicitud del propietario del predio y si en espacio público, sólo con la anuencia o autorización de la autoridad Distrital que tenga a su cargo el espacio público.

Que para el presente caso pese a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental, el solicitante no aportó Licencia de Intervención del espacio público por parte de la Autoridad correspondiente, a efectos de que esta Secretaría Distrital de Ambiente se manifestara sobre los tratamientos silviculturales aplicables a los árboles objeto de solicitud; no obstante se le autorizó la poda de los mismos, pues dicha actividad no requiere los permisos de ocupación o intervención del espacio público donde se encuentran emplazados, en aras de garantizar que el propietario del predio pueda hacer uso de su bien dentro de los linderos de su propiedad.

Que así las cosas, el recurrente no logra demostrar que cuenta con el respectivo permiso y/o licencia para intervenir el espacio público donde se encuentran emplazados los árboles objeto de solicitud, y por lo mismo sólo podrá intervenirlos respecto de lo que interfiere directamente al interior de su predio, lo cual es viable con la actividad silvicultural de poda que se fue autorizada y que ahora recurre.

Que como requisito de procedibilidad –para una posible modificación de los tratamientos silviculturales inicialmente autorizados de poda- se debe presentar ante esta entidad en primer lugar, copia de la licencia de intervención y ocupación de espacio público expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, o autorización emitida por parte del Instituto de Recreación y Deporte –IDRD, o por la Alcaldía Local

RESOLUCIÓN No. 00280

de Barrios Unidos, sea cual fuere la entidad Distrital que tenga a su cargo la administración como el cuidado de los bienes naturales y materiales que componen el mobiliario del parque; acompañada de un argumento de carácter técnico silvicultural que sustente en debida forma, la necesidad del cambio de tratamiento con respecto al inicialmente autorizado y por último el fundamento técnico con el que se demuestre la afectación directa a la propiedad privada, para su análisis por parte de esta Autoridad Ambiental, requisitos que evidentemente no cumple el recurrente en el presente caso.

Que en virtud a las consideraciones jurídicas antes expuestas, ésta Secretaría Distrital de Ambiente decidirá **confirmar en todas sus partes la Resolución No. 03739 del 4 de diciembre de 2014**, denegando la petición expuesta por la vía de recurso objeto de la presente actuación, teniendo en cuenta que la decisión recurrida, se tomo de conformidad con las competencias previamente establecidas en cabeza de esta Autoridad Ambiental; salvaguardando el derecho al uso y goce del derecho de dominio que en cabeza del solicitante yace, respecto de su predio privado y a su vez, cumpliendo con la obligación adicional de velar por la integridad del espacio público, donde se emplaza el recurso forestal.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la **Resolución No. 03739 del 4 de diciembre de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALVARO PINZON TORROLEDO**, identificado con de ciudadanía No. 17006777, en la Transversal 83 Bis No. 72 - 28 de la ciudad de Bogotá, de

RESOLUCIÓN No. 00280

conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-4548

Elaboró: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/01/2015
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1541 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/03/2015